



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

Continúa el reglamento de Instruccion primaria que se empezó á insertar en el número 40.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio, y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de instruccion primaria tendrán un cuadro de las escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes, de que se remitirá copia á la Direccion general de instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos memorias é informes dirigidos á la superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las escuelas que le corresponde sostener, á fin de que excogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas escuelas, y las Juntas formarán el general de instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al ayuntamiento en los quince dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del maestro ó maestros, el de la maestra ó maestras, el de los auxiliares, si los hubiere; consignacion para el material, equivalente por lo ménos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la escuela de adultos; material; gratificacion por la escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para escuela y habitacion del maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los alcaldes á la Junta provincial copia del de instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las más precisas atenciones de la instruccion primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo, y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales, lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó más consecutivos, segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente, con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las escuelas normales de maestras por los institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de maestros que, á petición de las mismas, se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de maestros y de maestras, á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPÍTULO II.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo ménos una sala de clases; una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que, además de reunir las expresadas condiciones, esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el órden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitacion decente y capaz para el maestro y su familia. No siendo esto posible, el ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construccion á maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que, necesitando construir edificios de escuela, no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán

subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la autoridad considere conveniente celebrar en el algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el maestro entregará las llaves en virtud de órden escrita del alcalde, y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la escuela, y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del maestro se colocará en la sala de clases sobre una plata-forma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á excepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de instruccion primaria y al maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al maestro, se hará este cargo de todos objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al

cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

CAPÍTULO III.

De la creacion de escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase se requiere amortizacion de la Junta de instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, expedida por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria, si fuese necesario, y se entenderá concedida, cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el maestro, además de los resiquitos indispensables para

regentar una escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo de tres años, por lo menos, en escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no esten exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de instruccion primaria. Donde hubiere escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al magisterio podrán continuar asistiendo á las escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos, como los demas alumnos, en las escuelas de instruccion primaria desde la edad de 6 años, y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demas escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el maestro está obligado á admitirlos en la escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la escuela, durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los alcaldes, con el concurso de los párrocos y de las autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que, estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años, ni asisten á las escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren

de contestar en término de ocho días á la indicacion dirigida para que los envíen á la escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles: y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del alcalde, quien les amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquiera otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del párroco y del alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la autoridad.

Art. 158. Si, á pesar de todo, fuesen infructuosas las diligencias del párroco y del alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fuesen estériles, se pondrá en conocimiento del promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la escuela y si asisten con regularidad, los maestros tanto de escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

(Se continuará.)

De Ciria y Noviércas nos dirigen dos extensas cartas en las que se da cuenta de los resultados que en ambos pueblos han producido las misiones dadas por los Sres. D. Manuel Terrer y D. Domingo Lopez. Ya que por la abundancia de materiales no es posible insertar dichas cartas, resumimos su contenido diciendo que los efectos de la mision han sido grandes y que los religiosos habitantes de aquella parte del Obispado han recibido con entusiasmo y oido con docilidad á los Misioneros.